VISTO, OÍDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en causa RIT N°378-2021 seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, mediante sentencia de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, se condenó a don EDUARDO BENJAMÍN VEGA VEGA, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas, cometido en lugar destinado a la habitación, de especies de propiedad de Bartolomé Chandía Meza, perpetrado en Talca, el 27 de febrero de 2018; condenando al sentenciado al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, la abogada Carolina Villalobos Vásquez, Defensora Penal Pública, en representación de don Eduardo Benjamín Vega Vega, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva individualizada, invocando la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

TERCERO: Que, comienza su recurso, reproduciendo la acusación que presentó el Ministerio Público en contra de su representado, indicando que a juicio del ente persecutor los hechos constituían el delito de robo en lugar habitado previsto y sancionado en el artículo 432 y 440 N°1 del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole al imputado la participación en calidad de autor.

A continuación, reproduce los hechos acreditados en la sentencia impugnada, refiriendo que, en el considerando sexto, se realiza un análisis de los medios de prueba, en los que procede a valorar la prueba rendida y exponer las razones y motivos por los que decide condenar finalmente a su representado como autor del delito de robo en lugar destinado a la habitación y, por tanto, desestimar las alegaciones de la defensa que, instaban por la absolución de los cargos.

Explica que se planteó como hipótesis del Ministerio Público que su representado era uno de los autores del hecho pues se aportaron antecedentes por parte de un vecino de la víctima de iniciales D.I.C.A,



habría visto una camioneta en las afueras del domicilio de la víctima, indicando que esta camioneta Chevrolet color azul es la que participa en el robo junto a otro vehículo no identificado y que la camioneta Chevrolet habría sido conducida por su representado pues señala que la camioneta le chocó su vehículo y que pudo ver la persona que conducía la misma correspondiendo al imputado a quien reconoce más tarde; mientras que la hipótesis de la Defensa guarda relación con que el defendido no tuvo participación en el hecho, pues el único antecedente probatorio existente es la declaración de este testigo de iniciales D.I.C.A quien dice haber visto y reconocido solo a su representado dentro de al menos otros 3 partícipes que actúan en el hecho, agregando además que éste reconocimiento realizado por parte de este testigo se realiza meses después de ocurrido el hecho, sin que a la fecha de la denuncia se hayan aportado antecedentes físicos o de vestimentas que coincidieran con su reconocimiento posterior. A mayor abundamiento estima que el reconocimiento es inductivo y falto de objetividad, pues según los propios dichos de este testigo D.I.C.A su intención era encontrar al culpable o chofer del auto que el día del robo a su vecino le chocó su automóvil, que fue investido en a lo menos 2 oportunidades, quedando con daños de consideración.

Acto seguido procede a enumerar la prueba incorporada por el Ministerio Público, agregando que la defensa discutió a través del contra interrogatorio de dichos medios probatorios, en especial a aquellos que decían relación con la participación culpable de su representado, destacando que la víctima no fue testigo presencial de los hechos y en juicio señala expresamente que desconoce quienes participaron en el robo de su casa y que los únicos antecedentes que obtuvo en su oportunidad son los que le aportó su vecino de iniciales D.I.C.A., haciendo presente, además, que el acusado prestó declaración en juicio señalando básicamente que no tiene participación en el hecho a pesar que la camioneta ED 3422 era usualmente ocupada por él en labores de carga del Parque Industrial.

Explica la forma en que se produce el vicio, refiriéndose a los artículos 374 letra e), 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, alegando que el Tribunal valoró los medios de la prueba en plena contradicción con el principio de la lógica, procediendo a desarrollar el concepto de lógica.

Destaca que en el caso de autos no hay ninguna prueba directa que vincule al acusado con el hecho, indicando que no hay una detención en flagrancia, huellas de su representado, especies encontradas en su poder, ni cámaras que lo sitúen en el sitio del suceso, recalcando que el hecho ocurre el 27 de febrero de 2018, mientras que el imputado fue formalizado el 19 de marzo del 2019,



debido a que cuando se denuncia no habían antecedentes que hablaran de su participación, posteriormente, cuando es formalizado, él queda en libertad hasta el día de hoy por el mismo motivo, insistiendo en que no hay antecedentes suficientes de su participación.

Agrega que es un hecho no debatido que el domicilio donde ocurren los hechos se encontraba sin moradores al momento de cometerse el ilícito, que la víctima, según sus propios dichos, no se encontraba en el domicilio toda vez que había salido a casa de una hermana/amiga, por tanto, la víctima directa no puede aportar ningún antecedente en relación con la participación de su representado, pues nada vio, solo fue alertado por un vecino del robo y el único antecedente que le aporta su vecino de iniciales D.I.C.A., es que los sujetos huyen en dos vehículos: una camioneta Chevrolet LUV, color azul, patente ED-3422 y otro automóvil marca Samsung modelo SM3, color plomo, del que no recuerda la placa patente.

Sigue indicando que la victima señala que otro vecino, a quien nunca se le identifica, le hace llegar una fotografía de la camioneta patente ED-3422, la que habría estado estacionada fuera del domicilio de la víctima el día y a la hora de ocurrido el hecho, alegando que es una prueba, como mínimo, cuestionable, no solo porque dicha fotografía acompañada no cuenta con datos objetivos de cuándo fue tomada, por ejemplo, la fecha, sino porque tampoco se ofreció y ni siquiera se identificó a la persona que supuestamente tomó esa fotografía, cuestionándose cómo es que un sujeto no identificado toma justo la fotografía del vehículo que en un momento determinado está participando de un robo y esta persona no llama a Carabineros ni a alguna autoridad o dueño sino que se limita a sacar la fotografía y luego, lisa y llanamente, a los días después, decide hacerla llegar a la víctima.

Reproduce parte de la sentencia recurrida, alegando que no aparece más lógico que si alguien advierte la comisión de un delito que se está produciendo en un momento determinado, lo más lógico es que se llame a Carabineros y se alerte de dicho acto y no que se saque una fotografía de un vehículo con su patente y ésta se entregue más tarde a la víctima, sin señalar la identidad del fotógrafo, cuestión que a lo menos resulta curiosa.

Hace presente que la camioneta Chevrolet que se señala participa en el delito está a nombre de Juan Claudio Villar Faundez, testigo que no declaró en el juicio y cuya declaración se estima relevante pues esta persona declaró durante la investigación que la camioneta se la vendió a Gerardo Valenzuela López y que éste, a su vez, se la regaló a su ex pareja, que es la madre del imputado,



desconociendo por qué la camioneta aún sigue a su nombre, pues según la declaración introducida por medio del Funcionario de Carabineros a cargo de ella durante el proceso investigativo, realizó todos los trámites legales para hacer efectiva la transferencia de dicho vehículo y lo cierto es que el vehículo aparece a su nombre y no como él señala.

Acto seguido, reproduce lo expuesto en la sentencia recurrida sobre las declaraciones del testigo de iniciales D.I.C.A., observando que el testigo declara que son varios los sujetos que participan en el hecho y que pese a eso identifica solo a uno, el chofer; que para dar cuenta de su reconocimiento señala que lo sigue y que va en su persecución, viéndolo siempre por el espejo retrovisor, de lo que se puede desprender que nunca tuvo una vista completa ni directa de la persona a quien en forma posterior reconoce, pues es sabido que un espejo retrovisor es de pequeña dimensión y que no necesariamente está dirigido hacia el rostro de su conductor para quien mira desde atrás; y que, a mayor abundamiento, precisa que su vehículo resultó con daños de consideración producto del choque y que ante eso cualquier persona está obligada a llamar a Carabineros para responder por esos daños y que su finalidad era esa, que respondiera por los daños, lo que denota su interés en encontrar un culpable, a quien hacer responsable de los daños causados a su vehículo.

Arguye que se estima que la sentencia adolece del vicio invocado, en específico, se invoca la infracción al principio de la razón suficiente, pues de todo lo anteriormente expuesto, se colige que la calidad probatoria es baja, sin que tuviese el estándar suficiente para derribar el principio de inocencia que le asiste a su defendido, no solo por el tiempo transcurrido entre los hechos y la formalización de su defendido, sino por las circunstancias en que se produce el supuesto reconocimiento y la fotografía de la camioneta aportada como medio probatorio, las que configuran la infracción del principio de la lógica formal como es el de la razón suficiente, que significa que todo hecho debe tener una causa o elementos en los que se funda y en el caso de marra la hipótesis de participación del acusado no se encuentra suficientemente fundada.

En relación con el agravio causado, señala que la infracción cometida por el Tribunal al momento de dictar sentencia, genera un evidente agravio a la Defensa, pues de haberse valorado adecuadamente la prueba rendida en juicio, el tribunal no podría haber sostenido razonablemente un fallo condenatorio, pues la prueba era del todo insuficiente para sostener una condena más allá de toda duda razonable, es decir que, de no haberse cometido la infracción acusada por la Defensa, se habría dictado fallo absolutorio, agregando



que resulta sustancial el vicio de nulidad producido, toda vez que de haberse valorado la prueba de conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, y haberlo así expuesto en el contenido de la sentencia, el razonamiento utilizado, luego de apreciar la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, no podría sino llevar a concluir en la sentencia que el veredicto sería absolutorio respecto de su representado, evitándose así la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Penal.

Indica como peticiones concretas que esta Corte declare tanto la nulidad de la sentencia definitiva de fecha 1 de febrero de 2022, como la nulidad del respectivo juicio oral, determinando el estado en que quedará el procedimiento y ordene la remisión de los autos a un Tribunal no inhabilitado para la realización de una nueva audiencia de juicio oral simplificado en contra del requerido.

Por todo lo expuesto, solicita que esta Corte acoja el presente recurso por la causal que ha sido invocada y disponga la nulidad del juicio oral y la sentencia definitiva, ordenando a su vez la remisión de los antecedentes aun Tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio en el estado procesal que el Ilustrísimo Tribunal estime que debe reiniciarse el procedimiento.

CUARTO: Que, con respecto a la causal invocada por el recurrente, esta es la establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, es menester señalar que el artículo 342 del mismo cuerpo legal, precisando el contenido de las sentencias, señala en su literal c) que la sentencia definitiva contendrá "La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probado, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;".

A su vez, el artículo 297 del texto legal en comento señala que "Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados" y agrega en su inciso final que "La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia".



Así, la motivación de la sentencia debe respetar, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y los principios de la lógica, dentro de estos últimos se encuentra el principio de la razón suficiente, para lo cual el razonamiento seguido en ella debe constituirse mediante inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en su virtud se vayan determinando, satisfaciendo así las exigencias en el sentido de ser concordante, verdadera y suficiente. (Excma. Corte Suprema Rol N°3210-2011).

QUINTO: Que, además, se debe recordar que la convicción exigida por el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, más allá de toda duda razonable, exige una convicción o un grado de certeza exento de dudas razonables y que permita a los sentenciadores confiar y actuar de acuerdo con ella sin dudarlo. Así, es entendido que esta convicción se forma sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

SEXTO: Que, del análisis de la sentencia recurrida, se avizora que, en los considerandos quinto a noveno, ésta se hace cargo pormenorizadamente de toda la prueba rendida en juicio por los intervinientes, indicando cuáles fueron los motivos se tuvieron a la vista para arribar a un veredicto condenatorio, haciéndose cargo de las alegaciones de la defensa en cuanto a las dudas en la participación del acusado como autor del delito de autos.

SÉPTIMO: Que, la parte recurrente estima que se ha infringido el principio de la lógica de la razón suficiente, por cuanto no habría prueba directa que vincule a su representado como autor del delito de autos, encontrando insuficientes los razonamientos expuestos por los sentenciadores para llegar al veredicto.

Sin embargo, en el considerando sexto de la sentencia impugnada se señala que "Que, se ubica al acusado en el sitio del suceso, no sólo por el referido reconocimiento sino porque además, la camioneta que él usaba en forma permanente fue vista y fotografiada el día de los hechos, afuera del domicilio de la víctima, la que luego de cometido del delito, fuera perseguida por el testigo D.I.C.A. Al efecto el propio acusado refirió en estrados "que la camioneta la ocupaba haciendo fletes", agregando que "el día de los hechos, tenía la camioneta". A mayor abundamiento el daño que presenta el móvil en su parte posterior, como se pudo apreciar en las fotografías exhibidas al testigo Luis Castro, quien las obtuvo tiempo después de la fecha de



ocurrencia del delito, es coincidente con una de las tres colisiones que sufriera el vehículo de D.I.C.A. con la camioneta usada para la ejecución del delito, lo que confirma que el acusado el día 27 de febrero de 2018 aproximadamente a las 15:00 horas participó en el delito de robo con fuerza en las cosas en el domicilio de la víctima don Bartolomé Chandía Meza, ubicado en calle 9 ½ oriente nº1869 de la ciudad de Talca, sustravendo desde el interior del inmueble, conjunto con al menos tres sujetos –cantidad que se desprende de los relatos de los funcionarios policiales y del testigo D.I.C.A.-, especies de propiedad de la víctima consistente en ropa nueva destinada a su comercialización, para subirlas al pick up de la camioneta ya tantas veces descrita, para luego huir del lugar. La circunstancia de existir otro vehículo al cual los hechores habrían traspasado las especies robadas, no reviste mayor relevancia, toda vez que el delito se habría consumado previo a dicho accionar". En definitiva, el Tribunal acreditó la participación del imputado no solo por el reconocimiento de un testigo y por la fotografía allegada al proceso, sino que tomó en consideración las mismas declaraciones del imputado más los daños que presenta el vehículo que participó en los hechos que son coincidentes con lo declarado por el testigo.

A mayor abundamiento, en el considerando noveno, se rechaza la alegación de la defensa arguyendo que: "Que, se debe descartar la tesis de la defensa en orden a que no se ha logrado despejar la duda razonable en relación a la participación del acusado, por carencia de prueba directa, ello es así, toda vez que el conjunto de antecedentes que han sido valorados, reúnen la entidad, precisión y concordancia, necesarios para concluir su autoría. Que de otro lado, la no comparecencia al juicio de los testigos que señala, Gerardo Valenzuela y Mónica Vega, no afecta en nada lo razonado, puesto que la obligación de estos sentenciadores es valorar y hacerse cargo de las probanzas rendidas en juicio y de las circunstancias, declaraciones u otros elementos relevantes incorporados intelectualmente por medio de la mismas. En razón de ello, no es procedente que se dé sustento a teorías alternativas, basadas en elementos que no constan en juicio. Que en relación a los cuestionamientos que realiza de la prueba rendida, baste para desecharlos, los argumentos y valoración, vertidos en los motivos quinto y sexto. Asimismo resulta irrelevante lo señalado por el acusado en juicio, en orden a haber tenido un encuentro en la vía pública con dos sujetos que se transportaban en una camioneta panadera en circunstancias que acompañaba a su madre en la camioneta a matricular a su sobrino en un colegio, uno de los cuales



le increpó por un robo y por habérsele chocado su auto con la camioneta, pues en nada modifica lo ya acreditado y la veracidad que se ha dado al testimonio del testigo D.I.C.A. y al hecho de haber éste, reconocido al acusado en un tiempo posterior a la ocurrencia del delito, mediante diligencia de reconocimiento fotográfico, realizada en sede policial. Tampoco se ha podido respaldar con algún antecedente incorporado al juicio, que a la época de comisión de delito, la camioneta que usaba el acusado hubiere sido robada, y al contrario, según lo expresado por el funcionario policial Luis Castro, éste realizó al respecto, consultas en los registros oficiales y sistemas pertinentes, determinándose que el referido vehículo no tenía encargo por robo, de lo que colige que, al menos en dicha época, tampoco hubo denuncia en tal sentido".

OCTAVO: Que, en este sentido, la sentencia aparece claramente fundada, y se hace cargo de las alegaciones en que la defensa basa el presente recurso de nulidad, fundando y acreditando los hechos, concordando todos los antecedentes allegados al proceso, lo que no se condice con lo alegado y sostenido por la parte recurrente, de forma que estos sentenciadores estiman que más que una vulneración a las normas de la sana crítica, la que no se ha acreditado, es la defensa la que, simplemente, no está de acuerdo con la valoración de toda la prueba rendida en autos que realiza el Tribunal *a quo*, lo que no es causal para acoger el presente recurso.

NOVENO: Que, en conformidad con lo anterior, a juicio de estos sentenciadores la sentencia impugnada valora la prueba de forma correcta, sin apreciar la vulneración a los principios de la lógica o a las demás reglas de la sana crítica, producto de lo expuesto, a juicio de estos sentenciadores el fallo ha sido debidamente fundado y explicado permitiendo reproducir el razonamiento del sentenciador.

DÉCIMO: Que, es necesario recordar que el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto y, por lo tanto, limitado exclusivamente al examen de los aspectos jurídicos de la sentencia, sin que este tribunal de alzada tenga competencia para revisar los hechos de la causa ya establecidos en la sentencia impugnada, pues esta es una atribución exclusiva de los jueces del fondo, así, la Corte no puede cambiar los hechos inamoviblemente asentados por los jueces del tribunal a quo, a menos que ésta se ha realizado infringiendo las reglas de la sana crítica, sin embargo, estos sentenciadores consideran que la valoración contenida en la sentencia se ajusta a la legalidad.



DÉCIMO PRIMERO: Que, por tanto, no habiéndose infringido en la sentencia recurrida las reglas de valoración de la prueba estatuidas por el artículo 297 del Código Procesal Penal y cumpliendo ésta, consecuentemente, con todos los requisitos exigidos por el artículo 342 del mismo cuerpo legal, corresponde desestimar la causal de nulidad alegada por la defensa, por lo que el presente recurso de nulidad debe ser rechazado.

Conforme a lo razonado, disposiciones legales citadas y visto, además, lo prescrito en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal; **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Carolina Villalobos Vásquez, en representación del sentenciado don EDUARDO BENJAMÍN VEGA VEGA, por cuanto la sentencia de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca no es nula.

Registrese, y devuélvase.

Rol Nº155-2022 Penal.

Redacción del Abogado Integrante Ruperto Pinochet Olave.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministra Jeannette Scarlett Valdés S., Fiscal Judicial Oscar Lorca F. y Abogado Integrante Ruperto A Pinochet O. Talca, cinco de abril de dos mil veintidós.

En Talca, a cinco de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl